

Art. 9.º Los Maestros a los que no se asigne Escuela en propiedad definitiva en su destino inicial, la obtendrán por el procedimiento ordinario, acudiendo con carácter forzoso al concurso general de traslado, conforme al artículo 3.º del Decreto de 2 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Art. 10. La Dirección General de Personal publicará la relación general única de la promoción, que se formará ordenando de mayor a menor los cocientes que resulten de dividir el número de plazas asignadas a cada Escuela Normal por el número de orden del candidato en la provincia de la respectiva Escuela. En caso de empate, decidirá la mayor edad.

Art. 11. Se autoriza a la Dirección General de Personal para dictar cuantas normas complementarias se consideren necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

*ORDEN de 13 de junio de 1972 por la que se conceden Premios Nacionales «Fin de Carrera» a alumnos de diversas Escuelas Normales.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Tribunal designado de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 29 de febrero de 1972 («Boletines Oficiales» de 15 y 23 de marzo) para calificar los ejercicios realizados en las Escuelas Normales por los aspirantes a Premio Nacional «Fin de Carrera» de Magisterio, creados por Orden ministerial de 25 de octubre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre).

Teniendo en cuenta que la realización de las pruebas se ha ajustado a los preceptos de las disposiciones citadas, que no se ha producido reclamación alguna y que la propuesta del Tribunal examinador, constituido por don Jesús Llopis Sánchez, Inspector Central de Escuelas Normales, como Presidente, y don Manuel Burillo González, doña Matilde Murcia Benito y doña María Angeles García Collantes, Catedráticos de las Escuelas Normales «Santa María», «María Díaz Jiménez» y «Pablo Montesinos», respectivamente, como Vocales, se formula por unanimidad de todos sus miembros.

Este Ministerio, de conformidad con dicha propuesta, ha resuelto conceder Premios Nacionales «Fin de Carrera», dotados con 10.000 pesetas cada uno de ellos, a los siguientes alumnos de Magisterio: doña Angelina Amat Miralles, de la Escuela Normal de Barcelona; don Jorge Cots Moner, de la Escuela Normal de Gerona; doña María Dolores Cuadrados Caparrós, de la Escuela Normal de Murcia; don José Luis García Martín, de la Escuela Normal de Oviedo; doña María Angeles Gutiérrez García, de la Escuela Normal «María Díaz Jiménez», de Madrid; don Ricardo Moreno Rodríguez, de la Escuela Normal «Pablo Montesinos», de Madrid; don Juan Pons Adrover, de la Escuela Normal de Baleares; don Juan Ramón Soler Santaliestra, de la Escuela Normal de Huesca; don Manuel de la Torre González, de la Escuela Normal de Cádiz; doña Rosa María Zugasti Beunza, de la Escuela Normal de Navarra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 22 de abril de 1972 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de Plata a don Ginés Cerdán Milla.*

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Ginés Cerdán Milla,

Este Ministerio, ha tenido a bien concederle la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de abril de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Compañía Roca Radiadores, Sociedad Anónima».*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución y en el Convenio anejo a la misma, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, de fecha 14 de junio de 1972, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 10583, segunda columna, líneas 18 y 19: dice «artículo 93»; debe decir «artículo 23».

En la misma página, segunda columna, artículo 1.º, líneas 9 a 11: dice «Graduados Sociales, Oficiales Administrativos y Técnicos de primera especial»; debe decir «Graduados Sociales, y Oficiales Administrativos y Técnicos de primera especial».

Página 10584, primera columna, artículo 8.º, línea 4: dice «jornada de cuarenta y cinco horas y media durante»; debe decir «jornada de 45,50 horas semanales durante».

En la misma página, segunda columna, líneas 13 y 14: dice «a) las secciones de trabajo continuo durante todos los días cuarenta minutos durante»; debe decir «La jornada diaria de trabajo obligatoria será de 9,40 horas durante».

En la misma página y columna, líneas 18 y 19: dice «nueve horas cuarenta minutos»; debe decir «9,40 horas».

En la misma página y columna, línea 22: dice «los cuarenta minutos»; debe decir «las 9,40 horas».

Página 10585, segunda columna, artículo 14, línea 13: dice «horario a jornada»; debe decir «horario o jornada».

Página 10586, primera columna, artículo 23, líneas 11 y 12: dice «100 por 100 de recargo las horas que excedan de las doce primeras»; debe decir «100 por 100 de recargo para las que excedan de las ocho primeras».

En la misma página y columna, artículo 24: dice «horas extraordinarias excepcionales»; debe decir «horas extraordinarias y extraordinarias excepcionales».

Página 10587, primera columna, Sección 6.ª (epígrafe): dice «Jornada de domingos y días festivos»; debe decir «Jornal de domingos y días festivos».

Página 10588, primera columna, artículo 46, línea 14: dice «artículos 4 y 45»; debe decir «artículos 44 y 45».

En la misma página, segunda columna, artículo 52, líneas 8 y 9: dice «y los seis días naturales, restantes indistintamente»; debe decir «y los seis días naturales restantes, indistintamente».

Página 10589, primera columna, artículo 62, línea 17: dice «gratificación de 18 y julio»; debe decir «gratificación de 18 de julio».

Página 10590, segunda columna, Sección 3.ª: dice «Art. 80. A todo el personal incluido»; debe decir «Art. 82. A todo el personal incluido».

Página 10592, primera columna, artículo 99, línea 2: dice «precedentes de convenios anteriores»; debe decir «precedentes del Convenio o anteriores».

Página 10594, tercera columna, segunda línea: dice «Activ. 80»; debe decir «Activ. 80».

Página 10595, séptima columna, segunda línea: dice «Activ. 80»; debe decir «Activ. 80».

Página 10597, primera columna, línea 5: dice «Oficiales de primera Administrativos, Técnicos de»; debe decir «Oficiales de primera Administrativos y Técnicos de».

En la misma página y columna, línea 9: dice «Oficiales de segunda Administrativos, Técnicos de»; debe decir «Oficiales de segunda Administrativos y Técnicos de».

*CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», y su personal.*

Advertidos errores en el texto del Convenio anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 127, de fecha 27 de mayo de 1972, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 9391, artículo 2.º, primera línea, donde dice: «publicación»; debe decir «aplicación».

Página 9392, artículo 15, última línea, donde dice: «hubiera»; debe decir: «hubieran».

Página 9393, artículo 19, primera línea, donde dice: «La percepción anual correspondiente...»; debe decir: «La percepción anual total correspondiente...».

Página 9393, artículo 23, última línea del segundo párrafo, donde dice: «denominador»; debe decir: «denominado».

Página 9394, artículo 41, última línea, donde dice: «estima»; debe decir: «estime».

Página 9394, artículo 47, antepenúltima línea, donde dice: «podría»; debe decir: «podrá».

Página 9395, artículo 52, segunda línea, donde dice: «... por el personal designado...»; debe decir: «... por la persona designada...».

Página 9396, ANEXO I, columna 1.ª, donde dice: «Escala-fón»; debe decir: «Escalón».

Página 9396, ANEXO 2, columna 1.ª donde dice: «Escala-fón», debe decir: «Escalón».

Página 9397 ANEXO 4, categorías del Grupo III, Subgrupo 1.º, línea 4.ª, donde dice: «Oficial de 1.ª especial», debe decir: «Oficial de 1.ª especializado».

Página 9398 ANEXO 5, Grupo 3.º, línea séptima, donde dice: «Peonaje subgrupo 1.º...», debe decir: «Peonaje, subgrupo 2.º».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 1706/1972, de 15 de junio, por el que se acuerda la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Medina del Campo Olmedo (Valladolid).*

Los estudios llevados a cabo por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Medina del Campo-Olmedo (Valladolid) han demostrado la conveniencia de aplicar en la misma las medidas que autoriza la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, lo que permitirá conseguir una mejor estructura de las explotaciones y una elevación del nivel de vida de la población rural.

Por otra parte, los agricultores de la comarca, autoridades y Organismos Provinciales han puesto de manifiesto en diferentes ocasiones ante la Administración los problemas que afectan a la agricultura de la comarca y que pueden encontrar solución a través de las medidas que autoriza la vigente legislación sobre Ordenación Rural.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Medicina del Campo-Olmedo (Valladolid), que, a efectos de este Decreto, se considerará integrada por los términos municipales de: Aguasf, Alaejos, Alcazarén, Almenara de Adaja, Ataquines, Boadilla del Campo, Bocigas, Brahojos, Carpio, Castrejón, Cercillago, Cogeces de Iscar, El Campillo, Fresno el Viejo, Fuente Olmedo, Fuente el Sol, Gomeznarro, Hornillos, Iscar, Lomoviejo, Llano de Olmedo, Matapozuelos-Villalba de Adaja, Medina del Campo, Megeces, Mojados, Moraleja, Muriel, Nava del Rey, Nueva Villa de las Torres, Olmedo, Pedrajas de San Esteban, Pozal de Gallinas, Pozaldez, Puras, Ramiro, Rodilana, Rubi de Bracamonte, Rueda, Salvador-Honcalada, San Pablo de la Moraleja Honquilana, San Vicente del Palacio, La Seca, Serrada, Sieteiglesias de Trabanco, Torrecilla de la Orden, Velascávaro, Ventosa de la Cuesta, Villaverde de Medina y La Zarza, que comprende una extensión aproximada de ciento noventa y tres mil setecientas hectáreas.

**Artículo segundo.**—La orientación productiva que, a título indicativo, se señala para la comarca, es la de aumentar y mejorar su ganadería de renta, en especial de vacuno y ovino para carne, mediante el incremento de la producción forrajera, adquisición, selección y mejora sanitaria del ganado, y construcción de alborques, cebaderos, abrevaderos y cercas para la ordenación del pastoreo. Para incrementar la producción forrajera se promoverá: la mejora de los regadíos existentes y la de sus pastos naturales, así como la creación de nuevos regadíos y praderas artificiales.

Asimismo se fomentará y potenciará la explotación en común con el fin de conseguir una mejor utilización de los recursos de las fincas que, consideradas aisladamente, resulten de estructura inviable.

Se estimularán igualmente las mejoras de carácter forestal y, en lo posible, la utilización del suelo de acuerdo con su vocación natural.

**Artículo tercero.**—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y económica, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

En principio, la producción final de las explotaciones cuya constitución se fomenta deberá alcanzar un mínimo de trescientas cincuenta mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón quinientas mil pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo el límite máximo será de dos millones de pesetas.

**Artículo cuarto.**—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones, podrán soli-

licitar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

**Artículo quinto.**—Los titulares de explotaciones que no alcancen el límite mínimo señalado en el artículo tercero podrán, no obstante, tener acceso a los beneficios a que se refieren los artículos treinta, treinta y uno, treinta y dos y treinta y cuatro de la Ley de Ordenación Rural, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, durante el plazo de vigencia de dicha disposición.

**Artículo sexto.**—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo tercero podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la comarca mediante la creación de puestos de trabajo permanente o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo treinta y ocho de la mencionada Ley.

**Artículo séptimo.**—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural, y que, conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el I. R. Y. D. A. deberá convocar los concursos que fueran precisos.

**Artículo octavo.**—El Ministerio de Agricultura determinará mediante Orden ministerial las zonas o sectores en que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria para facilitar la adecuada reconversión productiva de los terrenos.

**Artículo noveno.**—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con los órganos competentes en cada caso. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios establecidos en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación Rural podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios que se consideran de interés: servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias adecuadamente coordinadas con las directrices de este Decreto.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos veintitres y veinticuatro de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, y en el artículo ochenta y cinco de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido aprobado por Decreto dos mil setecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de noviembre.

**Artículo diez.**—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos primero y cuarenta y cinco de la Ley de Ordenación Rural, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos de las Agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo treinta y tres de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias, como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo, se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias y, en cuanto sea posible, con otros Departamentos, Entidades del Movimiento y Organización Sindical.